

Por consiguiente, debe rechazarse, en este aspecto, la inconstitucionalidad del art. 4, B) de la Ley canaria así como la del art. 4, C) de la misma Ley, por serle de aplicación las mismas razones que se dejan expuestas.

12. El segundo motivo en que la Sala fundamenta duda de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley canaria consiste en que invade la potestad de autonormación conferida a las Universidades por el art. 3.2, a) de la L.R.U., en cuanto obliga a modificar los Estatutos por razones de oportunidad política.

Igual motivo se alega en relación con el art. 2 de la Ley, si bien se conecta exclusivamente con las Disposiciones transitorias cuarta y quinta en cuanto en las mismas se impone a las Universidades un plazo para la adaptación de sus Estatutos y estructura departamental, que de ser incumplido, determinará, en el primer caso, la subrogación del Gobierno Canario.

Se trata, por lo tanto, de un motivo recurrente que se formula en conexión con los citados artículos y Disposiciones transitorias desde una perspectiva generalizadora que, también, debe orientar nuestras consideraciones.

La competencia de las Universidades para elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno es, sin duda, una garantía de la autonomía universitaria, y así lo establece y proclama el art. 3.1 y 2, a) de la L.R.U., pero ello no supone, en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito de funcionamiento interno que le es propio hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confieren la Constitución y, en su caso, los Estatutos de Autonomía al Estado y a las Comunidades Autónomas para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera que estimen más adecuada a la buena gestión del servicio público de la enseñanza superior, siempre que con tal ejercicio no se impida a las Universidades su potestad de autonormación interna de dichas estructuras, en cuya previa existencia encuentran su posibilidad de ejercicio y a la cual, por consiguiente, viene éste condicionada.

Es indudable que una reorganización universitaria, tan importante como es la cometida por la Ley canaria 5/1989, produce la necesidad inevitable de que las Universidades Canarias vengan obligadas a readaptar sus Estatutos y normas de funcionamiento interno a la nueva organización creada por la reforma; sin embargo, ello no entraña limitación alguna de la potestad estatutaria de dichas Universidades, siempre que la Ley que las reorganiza no les impida ejercitarla, decidiendo libremente cada una de ellas sobre dicha readaptación, aunque les imponga un plazo para llevarla a efecto con subrogación gubernativa en caso de incumplimiento, puesto que esta limitación temporal, justificada por exigencias elementales de seguridad jurídica, es una cautela razonable que tiene por objeto evitar que la omisión voluntaria de la Universidad en el ejercicio de su competencia conduzca a una anomalía incompatible con el correcto funcionamiento de la institución universitaria.

Esta medida es la que adopta, con pleno respeto a la autonomía organizativa de las Universidades Canarias reorganizadas, la Disposición transitoria cuarta de la Ley autonómica 5/1989, en la que, siguiendo criterio ya utilizado por la propia L.R.U. en su Disposición transitoria segunda, se reconoce la vigencia de los Estatutos Universitarios de origen y se reserva a las Universidades la potestad de readaptarlos a la nueva ordenación, estableciendo un plazo para ello y, de incumplirse, una vía supletoria y provisional que, según se deja dicho, no viene sino a garantizar que la Universidad cuente, en todo caso, con el marco normativo imprescindible para su adecuado funcionamiento, que la Universidad afectada podrá sustituir por la normativa propia, cuando así lo considere oportuno.

Por todo ello, también hay que rechazar la duda judicial de inconstitucionalidad que, con tal fundamento, se proyecta sobre los arts. 2 y 4 y Disposición transitoria cuarta de la Ley canaria 5/1989, debiéndose adoptar igual decisión en relación con la Disposición transitoria quinta, por concurrir las mismas razones y, asimismo, con respecto a la Disposición transitoria segunda, en virtud de la cual las

actividades académicas se iniciarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley a partir del curso 1989/1990, puesto que, aunque las cuestiones abarcan todas las Disposiciones transitorias, no se concreta en relación con ésta motivo o alegación algunos que venga referida a la misma de manera específica y singularizada.

13. La Disposición transitoria tercera dispone que «los actuales Claustros existentes en las Universidades de la Laguna y Politécnica de Canarias quedarán adscritos a las dos Universidades, la de la Laguna y la de las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley», y se reprocha en los Autos de planteamiento de las cuestiones que, en virtud de tal disposición, el Claustro quedará desmembrado alterándose la proporcionalidad que prevé el art. 15.2 de la L.R.U. y el sistema democrático de elección que regula el art. 149 del Estatuto de la Universidad de la Laguna, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1985.

Es incuestionable que la readscripción de centros y el consiguiente trasvase de Profesores, personal de administración y servicios y alumnos de una a otra Universidad repercute en la composición de los Claustros existentes, en el momento de la readscripción, en cada una de las Universidades Canarias, pero debemos reiterar que, si bien esa integración recíproca de los centros origina la necesidad de adecuar los Claustros existentes a la nueva situación, la norma cuestionada no priva a las Universidades de llevar a cabo tal adecuación, dentro del marco legal de las competencias que, a tal efecto, les atribuye el art. 3.2, b) de la L.R.U., puesto que en aquella norma no se establece interferencia o condicionamiento alguno que permitan apreciar invasión o vulneración de la autonomía universitaria que salvaguardan dichas competencias, las cuales podrán ser ejercitadas, sin que se impida a la Universidad de la Laguna reajustar su Claustro dentro de la proporcionalidad legalmente establecida y por el sistema democrático que tenga previsto su Estatuto.

14. Finalmente, la Disposición adicional, al disponer la transformación de las actuales Secciones de Economía General y Empresarial de la Facultad de Económicas y Empresariales de la Universidad de la Laguna en Facultades de Económicas y Empresariales, adscribiendo cada una de ellas al Rectorado de la isla en que actualmente se encuentran, no hace otra cosa que concretar el criterio general establecido en el art. 2 de la Ley, cuya conformidad con la Constitución dejamos ya razonado, y, por consiguiente, debemos asimismo declarar que la transformación de la Sección existente en la isla de Gran Canaria en Facultad no vulnera la autonomía de la Universidad de la Laguna que, en todo caso, no por ello queda privada de la posibilidad de contar entre sus centros con Facultad de Económicas y Empresariales, cuya creación y supresión, debemos recordar, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias y pertenece, por ello, a ámbito no protegido por la autonomía universitaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 2 y 4, y las Disposiciones adicional y transitorias de la Ley autonómica 5/1989 de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, no se oponen a lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución Española.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa.—Firmado.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon González Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.393/90, interpuesto por doña Angelina Gómez Rueda, como representante General del Partido «Unidad Centrista Andaluza, Partido Español Demócrata», representada por don José Pedro Vila Rodríguez y asistida del Letrado don Miguel Palacios Massó, contra las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, que denegaron la proclamación de las respectivas candidaturas del Partido «Unidad Centrista Andaluza, Partido Español Demócrata», (UCA-PED), y contra las

15866 Sala Segunda. Sentencia 107/1990, de 6 de junio. Recurso de amparo electoral 1.393/90. Contra resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, confirmadas posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que denegaron la proclamación de las candidaturas del Partido «Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Demócrata». Aplicación de los requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmaron dichas resoluciones. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de junio de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña Angelina Gómez Rueda, quien como representante legal de «Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Demócrata» (UCA-PED) interpone recurso de amparo contra las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, que denegaron la proclamación de las respectivas candidaturas del partido mencionado y contra las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmaron dichas resoluciones.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, mediante las resoluciones que denegaron la proclamación de las candidaturas presentadas en las respectivas circunscripciones por el partido recurrente.

b) Interpuestos recursos contencioso electorales (núms. 753, 754 y 756/90), fueron desestimados por Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictadas todas ellas el 1 de junio de 1990.

3. Mediante providencia de 2 de junio de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó formar los correspondientes autos con la demanda de amparo y solicitar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, certificación o copia adverbada de las actuaciones, así como que practicase los emplazamientos que fueran procedentes. Asimismo se acordó dar vista de la demanda de amparo al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de un día, pudiese formular sus alegaciones.

4. Mediante escrito presentado el 3 de junio de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional puso de manifiesto el incumplimiento por parte de quien interpone el recurso de amparo de requisitos formales, ya que no comparece con Procurador ni bajo dirección de Letrado. Asimismo, indica que en el escrito dirigido a este Tribunal no se contiene alusión alguna a vulneración constitucional. Entiende el Ministerio Público que la exclusión de una candidatura por no tener sus integrantes vecindad administrativa en Andalucía es un tema de estricta legalidad. El art. 6 de la Ley Electoral General no hace ninguna referencia a tal condición cuando determina quiénes son elegibles, sino que la misma deriva de lo previsto en la Ley Electoral andaluza de 2 de enero de 1986. Es una cuestión ya resuelta por este Tribunal en su STC 60/1987, que declaró que una condición semejante no podía entenderse como discriminación contraria al art. 23.2 C.E. Concluye interesando la desestimación del recurso, ya por ser inadmisibles conforme al art. 50.1 a), de no subsanarse el defecto antes reseñado, ya por carecer la demanda de toda consistencia.

5. Mediante escrito de 4 de junio, el partido recurrente acreditó comparecer bajo la dirección del Letrado don Miguel Palacios Massó y presentó el poder otorgado al Procurador don José Pedro Vila Rodríguez para que le representase ante este Tribunal.

15867 *Sala Primera. Sentencia 108/1990, de 7 de junio. Recurso de amparo 1.697/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo y Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, resoluciones ambas dictadas en procedimiento sobre incompatibilidad de pensión. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; incongruencia omisiva.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Món y González-Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.697/1987, interpuesto por don Sebastián Córdoba Moya, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvin y asistido por el Letrado don José Manuel Valades Venys, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de octubre de 1987 y contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 22 de abril de 1986,

II. Fundamentos jurídicos

Unico.—El presente recurso de amparo electoral se plantea por el Partido Unidad Centrista Andaluza, Partido Español Demócrata, al no haber sido proclamados sus candidaturas a las elecciones al Parlamento andaluz por las circunscripciones provinciales de Almería, Granada y Jaén, debido a no ostentar los candidatos que las integran vecindad administrativa en Andalucía. Como señalan las Sentencias impugnadas y recuerda el Ministerio Público, tal exclusión es necesaria consecuencia de la Ley Electoral de Andalucía 1/1986, que exige a los candidatos a la Cámara autonómica la condición política de andaluces (arts. 2.1 y 4.1), manifestada en la vecindad administrativa en dicha Comunidad Autónoma (art. 8.1 del Estatuto de Autonomía). Frente a tal requisito, ningún fundamento tiene la alegación del partido recurrente de que dicho requisito no viene contemplado por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG). En efecto, si bien las condiciones básicas que determinan la elegibilidad activa y pasiva vienen ya previstas en la legislación electoral general (LOREG, art. 1.2 y Disposición adicional 2 y Ley de Andalucía 1/1986, Disposición final 1), la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de la competencia contemplada en el art. 13.5 de su Estatuto de Autonomía, puede legislar sobre las normas electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno. Por ello, el mencionado requisito adicional para ostentar el derecho de sufragio activo y pasivo previsto en la Ley de Andalucía 1/1986 es de indudable aplicación a los integrantes de las candidaturas del partido recurrente.

De lo expuesto se deduce que, al haberse rechazado la proclamación de las candidaturas del partido recurrente en aplicación razonable de una causa legal, no se ha impedido de forma indebida a los integrantes de las mismas el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad que garantiza el art. 23.2 de la Constitución. Carece, por tanto, de fundamento el recurso formulado por Unidad Centrista Andaluza-PED, que debe ser desestimado.

Aunque en la demanda de amparo no se aduce expresamente que el requisito incumplido por los candidatos del partido recurrente constituya una diferenciación discriminadora, cabe añadir que tampoco desde la perspectiva de la igualdad resulta violado el mencionado precepto constitucional, como en supuesto idéntico, aunque referido a la Comunidad Autónoma de Extremadura declaró este Tribunal en su STC 60/1987. Concurriría, por tanto, respecto a una tal queja, la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a seis de junio de 1990.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

dictados en procedimiento sobre incompatibilidad de pensiones. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 18 de diciembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvin, en nombre y representación de don Sebastián Córdoba Moya, interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 15 de octubre de 1987 y, subsidiariamente, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 22 de abril de 1986, dictados en procedimiento sobre incompatibilidad de pensiones.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo venía percibiendo la pensión a favor de familiares constituida a su favor por la antigua Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo como consecuencia del fallecimiento en accidente de su hijo, con efectos económicos desde el 1 de diciembre de 1958 y cuantía inicial de 954 pesetas mensuales que alcanzaban en el momento de dictarse la Sentencia de la Magistratura de Trabajo,